



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Dip. Angélica Casillas Martínez**  
**Presidenta del Congreso del Estado**  
**P r e s e n t e.**

A las Comisiones Unidas de Asuntos Municipales y de Desarrollo Económico y Social les fue turnada, para su estudio y dictamen la iniciativa de reformas a los artículos 174 segundo párrafo, 175 y 185 último párrafo y de adición de los artículos 174-1, 174-2, 174-3, 174-4, 174-5, 174-6, y 174-7 a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; así como de reforma al artículo 6, fracción XIV, recorriéndose la actual fracción XIV, para pasar a ser la fracción XV y de adición de la fracción IV y un último párrafo al artículo 7, un último párrafo al artículo 8 y la Sección Décima denominada «Fortalecimiento a los mercados y centrales de abastos» con un artículo 38 bis dentro del Capítulo IV de la Ley para el Desarrollo y Competitividad Económica del Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Municipales y del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 89, fracción V, 104, fracción I, 107, fracción I y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Antecedentes**

El 11 de mayo de 2017, en sesión ordinaria, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado con fundamento en los artículos 104, fracción I y 107, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, turnó para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Asuntos Municipales y de Desarrollo Económico y Social, la iniciativa de reformas a los artículos 174 segundo párrafo, 175 y 185 último párrafo y de adición de los artículos 174-1, 174-2, 174-3, 174-4, 174-5, 174-6, y 174-7 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; así como de reforma



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

al artículo 6, fracción XIV, recorriéndose la actual fracción XIV, para pasar a ser la fracción XV y de adición de la fracción IV y un último párrafo al artículo 7, un último párrafo al artículo 8 y la Sección Décima denominada «Fortalecimiento a los mercados y centrales de abastos» con un artículo 38 bis dentro del Capítulo IV de la Ley para el Desarrollo y Competitividad Económica del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

El 7 de junio de 2017, las Comisiones Unidas radicarón la iniciativa y aprobaron por unanimidad la metodología para su estudio. La referida metodología estableció lo siguiente:

1. Enviar la iniciativa de forma electrónica a las diputadas y a los diputados de esta Legislatura para su análisis y comentarios, otorgándoles 20 días hábiles para que envíen sus observaciones.
2. Habilitación de un vínculo en la página web del Congreso del Estado durante 20 días hábiles, para que se ponga a disposición de la ciudadanía y envíen sus comentarios y observaciones a la Comisión.
3. Por incidir en la competencia municipal enviar por correo electrónico a los 46 Municipios del Estado de Guanajuato a efecto de que remitan sus observaciones en el plazo de 20 días hábiles, en los términos del artículo 56 de la Constitución del Estado.
4. Enviar por correo electrónico a la Coordinación General Jurídica del Estado y a la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable a efecto de que remitan sus observaciones en el plazo de 20 días hábiles.
5. Encomendar vía correo electrónico a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, para que realice el impacto presupuestal en los municipios de lo propuesto en la iniciativa, el cual deberá ser entregado de forma electrónica en el término de 20 días hábiles a esta Comisión, a través de la Secretaría Técnica.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

6. Encomendar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, para que realice un estudio de lo propuesto en la iniciativa, el cual deberá ser entregado de forma electrónica en el término de 20 días hábiles a esta Comisión, a través de la Secretaría Técnica.
7. Elaboración y remisión por parte de la secretaría técnica de un documento de trabajo en el cual concentre las observaciones, y comentarios recibidos, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la conclusión de los términos otorgados a ciudadanos, dependencias e instituciones.
8. Realización de una mesa de trabajo permanente con diputados y asesores a efecto de desahogar las observaciones recabadas y analizar el documento elaborado por la secretaría técnica.
9. Reunión de Comisión para que solicite a la secretaría técnica realice un documento con proyecto de dictamen.
10. Reunión de Comisión para en su caso, aprobar el dictamen.

De las consultas realizadas a la iniciativa materia de dictamen, los municipios que dieron contestación fueron San Felipe, Pénjamo, Coroneo, Purísima del Rincón, León, San Francisco del Rincón, Moroleón, Tierra Blanca, Salamanca y Romita. También enviaron respuesta el Instituto de Investigaciones Legislativas y la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado. La Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas remitió el estudio de impacto presupuestal en el ámbito municipal de lo propuesto en la iniciativa en estudio.

La mesa de trabajo permanente se reunió los días 4, 12 y 19 de septiembre de 2017.

Durante las 3 reuniones de trabajo, se realizaron deliberaciones en torno a la constitucionalidad de la propuesta, basadas en los principios constitucionales de legalidad y autonomía municipal en su vertiente de libre administración hacendaria y reglamentaria; así como a la congruencia



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

normativa de la propuesta respecto con otros ordenamientos en el ámbito estatal.

Derivado del análisis realizado, llegamos a consensos en los que se privilegiaron las motivaciones que dieron origen al presente dictamen y que son, el fomento a la ordenación y modernización en la prestación del servicio público de mercados y centrales de abasto a efecto de atender las necesidades de los comerciantes y de la población en general.

De esta manera y con base en artículo 115 fracción II inciso a) de la Constitución Federal, se establecieron bases generales en la legislación municipal para que las autoridades municipales y estatales, organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones de locatarios y consumidores realicen acciones coordinadas con el fin de que la prestación del servicio público de mercados y centrales de abastos se realice de manera eficiente y adecuada.

Bajo esta misma perspectiva y toda vez, que para el logro de dichos fines el financiamiento constituye un elemento indispensable para su viabilidad, se contempló una fuente de ingresos estatal que aunada a las contribuciones que se generan por la administración del servicio público municipal, permitirá la modernización comercial de los mercados y centrales de abasto.

## **2. Modificaciones a la iniciativa**

### **2.1 Modificaciones a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato**

#### **Artículo 174-1**

Este artículo proponía el objeto del servicio público de mercados y centrales de abastos y toda vez, que guardaba similitud con el contenido del primer párrafo del artículo 174 vigente de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato que refiere la prestación del servicio de mercados y centrales de abasto, se estimó necesario trasladar el contenido del artículo 174-1 propuesto para que formara parte del primer párrafo del artículo 174 señalado. Asimismo, se realizaron adecuaciones al texto inicialmente



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

propuesto en el artículo 174-1, con la finalidad de no desnaturalizar la función preponderante del servicio público.

De esta forma se renumeraron los artículos adicionados subsecuentes.

#### **Artículo 174-2**

Este numeral ahora artículo 174-1 en el presente decreto, relativo al cumplimiento del objeto del servicio público de mercados y centrales de abastos, se adecuó el contenido del acápite del artículo y de las fracciones I, II, III y VI para dar mayor claridad y precisión por técnica legislativa.

Por lo que hace a las fracciones IV y VII fueron eliminadas del proyecto de dictamen. La razón, en el caso de la referida fracción IV, deriva de la existencia de antinomia entre esta fracción que otorgaba atribuciones para adecuar reglamentos y normas administrativas a una unidad administrativa con lo previsto en el artículo 236 de la propia Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, disposición que establece la competencia expresa del ayuntamiento para crear y adecuar los reglamentos municipales. Con respecto a la fracción VII en cita que proponía regular la organización y funcionamiento del servicio público de mercados y centrales de abasto fue eliminada del proyecto; pues invadía la competencia reglamentaria que poseen los municipios prevista en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política Federal y que ha sido sujeta de análisis por el máximo órgano de control de constitucionalidad en el país y sustentados en diversos criterios de autoridad, bajo los rubros:

«MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.» Tesis jurisprudencial plenaria P./J. 132/2005, visible en la página 2069 del Tomo XXII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (octubre de 2005), derivada de la controversia constitucional 14/2001.

«LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.» Tesis jurisprudencial plenaria P./J. 133/2005, visible en la página 2068 del Tomo



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

XXII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, octubre de 2005.

«MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN ORDEN JURÍDICO PROPIO.»  
Tesis jurisprudencial plenaria P./J. 134/2005, visible en la página 2070 del Tomo XXII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, octubre de 2005.

«LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.»  
Tesis jurisprudencial plenaria P./J. 129/2005, visible en la página 2067 del Tomo XXII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, octubre de 2005.

En consecuencia, al carecer de asidero constitucional de las propuestas, fue necesaria su eliminación del decreto ahora puesto a consideración.

### **ARTÍCULO 174-3**

Este artículo establecía, en su primer párrafo, que el ayuntamiento era la única autoridad facultada para expedir título-concesión del servicio público de mercados y centrales de abasto. El cual, fue eliminado del proyecto con el fin de evitar redundancias innecesarias, al encontrarse ya previsto su contenido en los artículos 76 fracción I inciso ñ), 174 y 182 de la propia ley orgánica municipal.

Por lo que respecta al segundo de sus párrafos que precisaba el momento en el que se entregaría el título-concesión, se consideró necesario reubicarlo como último párrafo del artículo 185 del presente decreto, con el fin de dar congruencia al contenido.

### **ARTÍCULO 174-4**

Este artículo proponía regular las asociaciones de locatarios o concesionarios. Al respecto, se valoró que al tratarse de instituciones reguladas por las legislaciones civil y, en su caso, mercantil, en las cuales se establecen los requisitos para su constitución, objeto, organización y funcionamiento, resultaba innecesario e inexacto plasmar la regulación de



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

dichas asociaciones en un numeral de la Ley Orgánica Municipal, al existir una norma específica que las regula. Aunado a lo anterior, se consideró que la libertad de asociación es un derecho fundamental que se encuentra garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 9º, por lo que al pretender regular su ejercicio en dicha Ley municipal en los términos propuestos implicaría restringirlo, lo cual al no existir elementos razonables para hacerlo resulta contrario a la Ley Fundamental. En consecuencia, por las razones expuestas las Comisiones Unidas que dictaminan determinaron eliminar el artículo 174-4.

**ARTÍCULO 175-5**

El artículo establecía que para efectos del fortalecimiento de los mercados y centrales de abasto que contaran con servicios de baños y estacionamientos, previo acuerdo del ayuntamiento, podría ser otorgada la administración de dichos servicios a las asociaciones de concesionarios, de acuerdo a su reglamento.

Del análisis realizado a la propuesta se concluyó:

1. En primer término, que de una interpretación literal de la propuesta nos indica que los ingresos que se recauden por concepto de los servicios de baños y estacionamientos se destinarán al fortalecimiento de los mercados y centrales de abasto, lo cual configura una condición normativa que pretende orientar el gasto municipal, el cual es contrario a lo establecido en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el principio de libre administración de la hacienda municipal, cuyo fin es fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, así lo señala el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis 1a. CXI/2010», visible en la



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

página 1213 del Tomo XXXII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, noviembre de 2010.

En consecuencia, a efecto de no afectar el principio constitucional de libre administración hacendaria previsto en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determinó suprimir dicha propuesta.

2. Por lo que hace a la siguiente porción normativa relativa a que los mercados y centrales de abasto que contaran con servicios de baños y estacionamientos, previo acuerdo del ayuntamiento, podrían ser otorgados la administración de dichos servicios a las asociaciones de concesionarios, de acuerdo a su reglamento, esta disposición contraviene lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que señala:

**Artículo 17.** La administración y la recaudación de los Impuestos y demás ingresos propios de los Municipios estarán a cargo de las autoridades fiscales de los mismos, con excepción de los casos en los que se encomiende expresamente la recaudación de los ingresos a otros organismos o a instituciones de crédito.

Derivado del numeral antes transcrito se desprende que corresponde de manera exclusiva al municipio, como autoridad fiscal, la administración y recaudación de los ingresos que obtengan por concepto de contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones. Sin embargo también establece una excepción a tal competencia, la cual sólo aplica en los casos en que la autoridad fiscal municipal encomiende expresamente la recaudación de los ingresos a otros organismos o a instituciones de crédito.

Lo anterior implica que sólo la recaudación de ingresos es susceptible de encomendarse a otros organismos o instituciones de crédito y no la administración de los ingresos, como pretendía la propuesta. Por lo que, bajo el principio de legalidad tutelado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que rigen el actuar de las autoridades, las



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Comisiones Unidas determinamos suprimir el supuesto jurídico planteado en la iniciativa al ser contrario a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**Artículo 174-6**

Este artículo ahora artículo 174-2 del presente decreto, que refiere la obligación de la autoridad municipal de crear y mantener actualizado el Registro Público Municipal de Mercados y Centrales de Abasto, sólo sufrió modificaciones de redacción para darle mayor claridad.

**Artículo 174-7**

Este artículo ahora artículo 174-3 del presente decreto, solo tuvo modificaciones con motivo de la reenumeración derivada de la eliminación de diversos artículos propuestos en la iniciativa.

**Artículo 185**

En este artículo los iniciantes proponían adicionar como parte del procedimiento para la obtención de la concesión de todos los servicios públicos, una vez publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los puntos resolutive del acuerdo emitido por el ayuntamiento, éste entregaría el título-concesión correspondiente.

Al respecto, respetuosos de la motivación de la propuesta, que radica primordialmente en la necesidad de dar certeza y seguridad jurídica al ciudadano y toda vez que la norma vigente era omisa en establecer el momento preciso del acto administrativo municipal en el que se haría entrega o se otorgaría el título-concesión, se consideró necesario adecuar la propuesta, privilegiado el respeto a los principios de certeza y seguridad jurídica que deben prevalecer como garantía para los particulares en la norma que rige todo proceso, como es el caso del acto administrativo del otorgamiento de concesión; por ello, sólo se precisó la inmediatez que debe existir entre la resolución que dicte el ayuntamiento y el otorgamiento del título-concesión al particular.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### **Artículos Transitorios**

En este apartado se eliminó el Artículo Cuarto transitorio del decreto, en virtud de que se consideró innecesario, toda vez que con la obligación por parte de la autoridad municipal de creación y, en su caso, de actualización del Registro Público Municipal de Mercados y Centrales de Abasto, el ayuntamiento deberá regularizar la situación de los locatarios, en vía de consecuencia.

## **2.2 Modificaciones a la Ley para el Desarrollo y Competitividad Económica del Estado de Guanajuato**

### **Artículo 7**

En este artículo se establecen las atribuciones de los ayuntamientos en materia de desarrollo económico y competitividad, y se proponía la adición de último párrafo que estableciera los principios bajo los cuales la autoridad municipal debería regir su actuar, en esta materia. Sin embargo, durante los trabajos de análisis se consideró necesario adecuar la propuesta atendiendo a lo previsto en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la rectoría del Estado Mexicano del desarrollo nacional en su vertiente económica y los criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad bajo los cuales la autoridad, en este caso el Estado, entendido en sus tres planos de Federación, estados y municipios, deberá impulsar a los sectores social y privado de la economía.

Por lo anteriormente expuesto es que se modificó la propuesta para que con base a los criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad previstos en la Ley Fundamental federal se orienten las acciones de la autoridad municipal de apoyo e impulso al desarrollo.

### **Artículo 8**

Este artículo proponía adicionar un último párrafo que establecía la posibilidad de que la administración pública estatal podría coordinarse con los ayuntamientos, supuesto que ya se encontraba previsto en el artículo 5 fracción III del mismo ordenamiento. Situación por la cual, fue necesaria su eliminación.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Sección Décima denominada «Fortalecimiento a los mercados y centrales de abasto»**

**Artículo 38 bis**

El artículo 38 bis ahora 25 bis del presente dictamen, fue modificado en su contenido para darle mayor claridad; asimismo, fue reubicado en el Capítulo IV de la Sección Quinta denominada «Apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa» de dicha Ley, motivo por el cual se requirió la eliminación de la Sección Décima prevista en la iniciativa.

**Artículos Transitorios**

Se modificó el Artículo Primero transitorio para hacerlo acorde al contenido del artículo 25 bis del decreto, por sus implicaciones presupuestales que deberán preverse para el ejercicio fiscal de 2018.

Los artículos Segundo y Tercero transitorios fueron eliminados del presente proyecto de dictamen en congruencia con el contenido del articulado del decreto puesto a consideración.

Las diputadas y los diputados que integramos las Comisiones Unidas de Asuntos Municipales y de Desarrollo Económico y Social presentamos a la Asamblea un proyecto de dictamen en el que se privilegió el diálogo, el consenso y apertura de las fuerzas políticas que las integramos con el fin de lograr un producto legislativo apegado a los principios constitucionales y que sienta las bases para el adecuado funcionamiento y mantenimiento del servicio público de mercados y centrales de abasto, pero además es acorde a las peticiones de la ciudadanía a quien representamos.

Por las razones y fundamentos que del propio dictamen se desprenden, las Comisiones Unidas

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 89, fracción V y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos proponer a la Asamblea la aprobación del siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **reforman** los artículos 174, 175 y 185 último párrafo y se **adicionan** los artículos 174-1, 174-2 y 174-3, a la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

*«Prestación ...*

**Artículo 174.** El servicio público de mercados y centrales de abastos, es aquél que se presta en inmuebles de propiedad municipal y **tiene por objeto la adecuada distribución de artículos y productos alimenticios que satisfagan las necesidades de la población.**

El Ayuntamiento podrá concesionar a comerciantes, los espacios ubicados en el interior de los inmuebles de propiedad municipal, en los términos de esta Ley y el reglamento correspondiente, **prefiriendo en igualdad de circunstancias a los habitantes del Municipio.**

*Acciones para el cumplimiento del objeto del servicio público  
de mercados y centrales de abastos*

**Artículo 174-1.** El Ayuntamiento por conducto de la unidad administrativa que determine, a efecto de cumplir con el objeto del servicio público de mercados y centrales de abastos, realizará las siguientes acciones:

- I. Promover la participación ciudadana y vecinal en su funcionamiento y operación;
- II. Ejecutar la obra pública para su debido funcionamiento;
- III. Proporcionar como mínimo los servicios públicos de agua potable, drenaje, alumbrado, limpia y seguridad pública;
- IV. Coadyuvar con la autoridad competente en la conservación de condiciones higiénicas favorables para la prestación del servicio público; y
- V. Implementar las medidas de prevención y protección civil.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

*Registro público municipal de mercados  
y centrales de abastos*

Artículo 174-2. El Ayuntamiento deberá crear y mantener actualizado el Registro Público Municipal de Mercados y Centrales de Abastos, el que contendrá el padrón de locatarios cuyos registros derivarán de los título-concesión otorgados.

*Especificaciones para la construcción de mercados  
y centrales de abastos*

Artículo 174-3. Los mercados y centrales de abastos se construirán de acuerdo con los proyectos aprobados por el Ayuntamiento y atendiendo a las especificaciones en el Programa de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, mismos que deben considerar el acceso a personas con discapacidad y movilidad reducida.

En caso de ser necesario, durante la construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura de los mercados y centrales de abastos, el Ayuntamiento podrá suspender la operación parcial o total de su funcionamiento.

*Régimen ...*

Artículo 175. Cuando el Ayuntamiento lo **acuerde**, el servicio de mercados y centrales de abastos, podrá prestarse en inmuebles sujetos al régimen de condominio público, en el que la administración será propia y exclusiva del Ayuntamiento y en todo lo demás serán aplicables las disposiciones de la **Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Guanajuato**.

*Procedimiento...*

Artículo 185. Las personas físicas...

Si la autoridad...

Concluido el periodo...

En la citada...

Otorgado el título-concesión con base en la resolución señalada en el párrafo anterior, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que el Ayuntamiento la emita, deberán publicarse los puntos resolutiveos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación estatal.»



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## TRANSITORIOS

### *Inicio de vigencia*

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### *Creación y actualización de los reglamentos*

**Artículo Segundo.** Los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán un término de noventa días para expedir o actualizar sus reglamentos de mercados y, en su caso, de centrales de abastos.

### *Registro*

**Artículo Tercero.** Los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán a más tardar un año para la creación y actualización del Registro Público Municipal de Mercados y Centrales de Abastos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **reforma** el artículo 6, fracción XIV, recorriéndose la actual fracción XIV para pasar a ser fracción XV y se **adicionan** la fracción IV y un último párrafo al artículo 7 y un artículo 25 bis, a la **Ley para el Desarrollo y Competitividad Económica del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar como sigue:

### *«Facultades ...*

**Artículo 6.** Son facultades del...

I a XIII...

**XIV.** Impulsar, en coordinación con los ayuntamientos, el desarrollo de acciones que fomenten la competitividad y sustentabilidad de los mercados y centrales de abastos en el Estado; y

**XV.** Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas.

### *Atribuciones ...*

**Artículo 7.** Son atribuciones de...

I a III...



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- IV. Impulsar y desarrollar políticas de capacitación y formación permanente de capital humano y de emprendedores.

En el ejercicio de estas atribuciones se observarán los criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad.

*Recursos presupuestales*

Artículo 25 bis. El titular del Poder Ejecutivo deberá asignar recurso presupuestal para desarrollar acciones que fomenten la competitividad y sustentabilidad de los mercados y centrales de abastos en el Estado.»

TRANSITORIO

*Inicio de la vigencia*

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018.

Guanajuato, Gto., 25 de octubre de 2017

Las Comisiones Unidas de Asuntos Municipales y de Desarrollo  
Económico y Social

Dip. Luz Elena Govea López

Dip. Juan José Álvarez Brunel

Dip. Verónica Orozco Gutiérrez

Dip. Mario Alejandro Navarro Saldaña

Dip. Alejandro Flores Razo

Dip. Rigoberto Paredes Villagómez



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Dip. Jesús Gerardo Silva Campos**

**Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo**

**Dip. Juan Carlos Alcántara Montoya**

Hoja de firmas correspondiente al dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Municipales y de Desarrollo Económico y Social relativo a la iniciativa de a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y de la Ley para el Desarrollo y Competitividad Económica del Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Municipales y del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.